



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 16/07/2021

Entre: 19/07/2021 Y 19/07/2021

119

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020120008500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	MARIA BEATRIZ PAVA MARIN	Actuación registrada el 16/07/2021 a las 09:37:20.	16/07/2021	19/07/2021	19/07/2021	
41001233300020130013400	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	GERARDO ORTIZ RODRIGUEZ Y OTRO	MUNICIPIO DE PITALITO	Actuación registrada el 16/07/2021 a las 09:52:45.	16/07/2021	19/07/2021	19/07/2021	
41001233300020130035100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JUAN MANUEL PERDOMO	NACION - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS EN PROCESO DE SUPRESION	Actuación registrada el 16/07/2021 a las 10:00:17.	16/07/2021	19/07/2021	19/07/2021	
41001233300020130042400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MERCEDES SASOQUE GUTIERREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 16/07/2021 a las 10:04:19.	16/07/2021	19/07/2021	19/07/2021	
41001233300020130048300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	COMFAMILIAR DEL HUILA	NACION-DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE NEIVA	Actuación registrada el 16/07/2021 a las 10:10:36.	16/07/2021	19/07/2021	19/07/2021	
41001233300020130050200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS JORGE SANCHEZ GARCIA	NACION-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS	Actuación registrada el 16/07/2021 a las 10:19:40.	16/07/2021	19/07/2021	19/07/2021	
41001233300020140025200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	Actuación registrada el 16/07/2021 a las 10:23:02.	16/07/2021	19/07/2021	19/07/2021	
41001233300020140029100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	NIDIA ZARTA DE	Actuación registrada el 16/07/2021 a las 10:27:21.	16/07/2021	19/07/2021	19/07/2021	
41001233300020140046100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	TERESA MEÑACA RAMIREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Actuación registrada el 16/07/2021 a las 10:29:56.	16/07/2021	19/07/2021	19/07/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020140066400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UAE DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL	MIGUEL ANGEL SALAMANCA MUÑOZ	Actuación registrada el 16/07/2021 a las 10:34:03.	16/07/2021	19/07/2021	19/07/2021	
41001233300020150005100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YULIETH PENAGOS LEIVA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 16/07/2021 a las 10:37:33.	16/07/2021	19/07/2021	19/07/2021	
41001233300020170002500	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	RUTH LOLITA RODRIGUEZ DAVID	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 16/07/2021 a las 10:29:09.	16/07/2021	19/07/2021	19/07/2021	
41001233300020190034700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LEONARDO CASTILLO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 16/07/2021 a las 10:31:52.	16/07/2021	19/07/2021	19/07/2021	
41001233300020190037500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA JASIVE CUBIDES ABELLA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 16/07/2021 a las 10:33:22.	16/07/2021	19/07/2021	19/07/2021	
41001233300020190040000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JAIME BUSTOS YEPES	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 16/07/2021 a las 10:34:18.	16/07/2021	19/07/2021	19/07/2021	
41001233300020200082700 Expediente digital	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS EDUARDO MANRIQUE ORTEGA	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Actuación registrada el 16/07/2021 a las 14:24:32.	16/07/2021	19/07/2021	19/07/2021	
41001233300020210008400	ACCION CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	FERTILIZANTES DEL PAEZ S.A. - FERTIPAEZ	NACION-AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- ANM	Actuación registrada el 16/07/2021 a las 10:35:26.	16/07/2021	19/07/2021	19/07/2021	
41001233300020210011700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALISON LUCIA CORTES CARDONA	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN	Actuación registrada el 16/07/2021 a las 10:36:57.	16/07/2021	19/07/2021	19/07/2021	
41001233300020210011700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALISON LUCIA CORTES CARDONA	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN	Actuación registrada el 16/07/2021 a las 10:37:56.	16/07/2021	19/07/2021	19/07/2021	
41001233300020210016200	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 16/07/2021 a las 10:40:00.	16/07/2021	19/07/2021	19/07/2021	

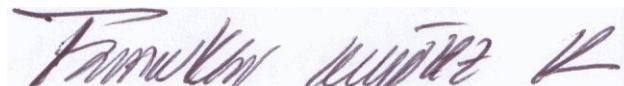
SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120130005201	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUZ MERY HERNANDEZ AGUILAR Y OTROS	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	Actuación registrada el 16/07/2021 a las 09:45:17.	16/07/2021	19/07/2021	19/07/2021	
41001333300220210006701	ACCION DE TUTELA	2A INSTANCIA	JUAN ARTURO PEÑA LABRADOR	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA E.S.A.P. -DIRECCION	Actuación registrada el 16/07/2021 a las 11:55:02.	15/07/2021	19/07/2021	19/07/2021	
41001333300520160027901	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DIEGO ARMANDO BEDOYA CARDOZO Y OTROS	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y OTRO	Actuación registrada el 16/07/2021 a las 10:50:40.	16/07/2021	19/07/2021	19/07/2021	
41001333300720170048201	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA NELLY ROJAS RIVERA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP	Actuación registrada el 16/07/2021 a las 11:32:38.	09/07/2021	19/07/2021	19/07/2021	
41001333300720200028801	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	BEATRIZ ORTIZ PEÑA Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 16/07/2021 a las 11:12:00.	13/07/2021	19/07/2021	19/07/2021	DIGITAL

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Oralidad
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
DEMANDADO: MARIA BEATRIZ PAVA MARIN
RADICACIÓN: 41 001 23 33 000 2012 00085 00

Mediante providencia de fecha 18 de noviembre de 2020¹, dictada por la Sección Segunda Subsección A de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, revocó el numeral tercero de la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2016²; que accedió a las pretensiones de la demanda.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Obedecer lo dispuesto por el Superior en la providencia proferida el 18 de noviembre de 2020; en el sentido de revocar el numeral tercero de la sentencia apelada que condenó en costas.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, procédase al archivo del proceso, previa desanotación en el Sistema de Gestión XXI.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

¹ f. 779-795 C. 3°

² f. 672-682 C. 3°



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Oralidad
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: GERARDO ORTIZ RODRIGUEZ Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PITALITO
RADICACIÓN: 41 001 23 33 000 2013 00134 00

Mediante providencia de fecha 19 de febrero de 2021¹, dictada por la Sección Tercera Subsección A de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, revocó la sentencia proferida el 22 de mayo de 2019²; que declaró probada las excepciones de culpa de la víctima e inexistencia de perjuicios.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Obedecer lo dispuesto por el Superior en la providencia proferida el 19 de febrero de 2021; en el sentido de declarar probada de oficio la excepción de caducidad de la acción.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la providencia fechada el 19 de febrero de 2021, visible a folio 785 C. 6 del expediente que ordenó condenar en costas de segunda instancia y procédase al archivo del proceso, previa desanotación en el Sistema de Gestión XXI.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

¹ f. 765-785 C. 6°

² f. 706-720 C. 6°



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Oralidad
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN MANUEL PERDOMO
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION –UNP-
RADICACIÓN: 41 001 23 33 000 2013 00351 00

Mediante providencia de fecha 2 de octubre de 2020¹, dictada por la Sección Segunda Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, confirmó parcialmente la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2017² y revocó la condena en costas impuesta.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Obedecer lo dispuesto por el Superior en la providencia proferida el 2 de octubre de 2020.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, procédase al archivo del proceso, previa desanotación en el Sistema de Gestión XXI.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

¹ f. 448-458 C. 3°

² f. 395-403 C. 3°



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Oralidad
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MERCEDES SASOQUE GUTIERREZ
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 41 001 23 33 000 2013 00424 00

Mediante providencia de fecha 3 de diciembre de 2020¹, dictada por la Sección Segunda Subsección A de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, modificó la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2014²; que accedió a las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se dispondrá el obediencia de lo dispuesto por el Superior.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Obedecer lo dispuesto por el Superior en la providencia proferida el 3 de diciembre de 2020; en el sentido de declarar la nulidad parcial de las resoluciones demandadas.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la providencia del 11 de diciembre de 2014, visible a f. 182 reverso, del expediente que ordenó condenar en costas de primera instancia y procédase al archivo del proceso, previa desanotación en el Sistema de Gestión XXI.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

¹ f. 174-179 C. 1°

² f. 105-114 C. 1°



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Oralidad
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL
HUILA (COMFAMILIAR HUILA)
DEMANDADO: DIAN
RADICACIÓN: 41 001 23 33 000 2013 00483 00

Mediante providencia de fecha 18 de febrero de 2021¹, dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, revocó la sentencia proferida el 15 de junio de 2018²; que negó las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se dispondrá el obedecimiento de lo dispuesto por el Superior.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Obedecer lo dispuesto por el Superior en la providencia proferida el 18 de febrero de 2021; en el sentido de acceder a las pretensiones de la demanda. Sin costas.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, procédase al archivo del proceso, previa desanotación en el Sistema de Gestión XXI.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

¹ f. 174-179 C. 1°

² f. 105-114 C. 1°



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Oralidad
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS JORGE PAJARITO SANCHEZ GARCIA
DEMANDADO: NACION – PROCURADURIA Y OTROS
RADICACIÓN: 41 001 23 31 000 2013 00502 00

Mediante providencia de fecha 30 de octubre de 2020¹, dictada por la Sección Segunda - Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que revocó la sentencia proferida el 6 de julio de 2020²; en consecuencia, se dispondrá el obedecimiento de lo dispuesto por el Superior.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Obedecer lo dispuesto por el Superior en la providencia proferida el 30 de octubre de 2020; en el sentido de haberse declarado probada la excepción de caducidad.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, procédase al archivo del proceso, previa desanotación en el Sistema de Gestión XXI.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

¹ f. 334-340 C. 2ª Instancia

² f. 251-267 C. 2ª Instancia



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: DIAN
RADICACIÓN: 41 001 23 33 000 **2014 00252 00**

Como el recurso de apelación impetrado por los apoderados del extremo demandado¹ y demandante², contra la sentencia proferida en estas diligencias el 1 de junio de 2021³, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, fue interpuesto oportunamente, reúne los requisitos legales y por ser procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 243 del CPACA, se concederá en el efecto suspensivo.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de Apelación interpuesto oportunamente por ambas partes contra la sentencia fechada el 4 de mayo de 2021, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, para que se surta el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

¹ f. 009 Exped Digital.

² f. 010 Exped Digital.

³ f. 006 Exped Digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Oralidad
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADA: NIDIA ZARTA DE PLAZAS
RADICACIÓN: 41 001 23 33 000 2014 00291 00

Mediante providencia de fecha 23 de julio de 2020¹, dictada por la Sección Segunda - Subsección A de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que confirmó el auto proferido el 28 de noviembre de 2014²; en consecuencia, se dispondrá el obedecimiento de lo dispuesto por el Superior.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Obedecer lo dispuesto por el Superior en la providencia proferida el 23 de julio de 2020; en el sentido de tener por suspendidos los efectos de la Resolución RPD 038806 del 23 de agosto de 2013 "por la cual se reconoce una Pensión de Jubilación Gracia...".

SEGUNDO.- En firme esta providencia, y una vez haya regresado el cuaderno principal del Consejo de Estado, intégrese nuevamente el expediente.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

¹ f. 141-146 C. 1ª Instancia

² f. 152-157 C. 1ª Instancia



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Oralidad
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TERESA MEÑACA RAMIREZ
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 41 001 23 33 000 2014 00461 00

Mediante providencia de fecha 11 de marzo de 2021¹, dictada por la Sección Segunda Subsección A de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, revocó el numeral segundo de la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2018²; que condenó en costas, en consecuencia, se dispondrá el obedecimiento de lo dispuesto por el Superior.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Obedecer lo dispuesto por el Superior en la providencia proferida el 3 de diciembre de 2020; en el sentido de la revocatoria de la condena en costas impuesta.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, procédase al archivo del proceso, previa desanotación en el Sistema de Gestión XXI.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

¹ f. 170-182 C. 1°

² f. 117-123 C. 1°



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Oralidad
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL SALAMANCA MUÑOZ
RADICACIÓN: 41 001 23 33 000 2014 00664 00

Mediante providencia de fecha 13 de noviembre de 2020¹, dictada por la Sección Segunda Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, confirmó la sentencia proferida el 21 de marzo de 2019²; que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Obedecer lo dispuesto por el Superior en la providencia proferida el 13 de noviembre de 2020; en el sentido de confirmar la sentencia apelada.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la providencia fechada el 13 de noviembre de 2020, visible a folio 416 reverso del expediente que ordenó condenar en costas de primera instancia y procédase al archivo del proceso, previa desanotación en el Sistema de Gestión XXI.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

¹ f. 544-548 C. 3°

² f. 412-417 C. 3°



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Oralidad
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YULIETH PENAGOS LEYVA
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 41 001 23 33 000 2015 00051 00

Mediante providencia de fecha 26 de noviembre de 2020¹, dictada por la Sección Segunda - Subsección A de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, revocó parcialmente la sentencia proferida el 27 de agosto de 2018²; en consecuencia, se dispondrá el obedecimiento de lo dispuesto por el Superior.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Obedecer lo dispuesto por el Superior en la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2020; en el sentido de no condenar en costas.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, procédase al archivo del proceso, previa desanotación en el Sistema de Gestión XXI.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

¹ f. 215-224 C. 1ª Instancia

² f. 152-157 C. 1ª Instancia



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

MAG. PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 410012333000-2017-00025-00
DEMANDANTE	: RUTH LOLITA RODRÍGUEZ DAVID
DEMANDADO	: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. ASUNTO.

Se decide sobre la imposición de multa por inasistencia y se resuelve una solicitud del apoderado de la parte demandante.

2. ANTECEDENTES.

En el marco de la audiencia inicial realizada el 16 de junio de 2021, el despacho negó la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la parte actora por falta de prueba sumaria (art. 180-3 del CPACA) y porque el numeral 2º del referido artículo establece que la inasistencia de quienes deban concurrir a la diligencia, no impedirá su realización, salvo que esta se aplace; no siendo de recibo la justificación relacionada con la coincidencia en el tiempo de la audiencia inicial con una diligencia programada en otro proceso, pues aquella se fijó con suficiente antelación, por lo que el apoderado de la parte actora contó incluso con la posibilidad de sustituir el poder para que su cliente estuvieran debidamente representada, siendo falta disciplinaria que los abogados se hagan cargo de asuntos que no pueden atender personalmente.

En dicha providencia se le concedió al apoderado de la parte actora, doctor FREDDY ALONSO WITT RODRÍGUEZ, un plazo de 3 días para que justificara su inasistencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 180-3 Ib., so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en el numeral 4º del referido artículo; proveído que fue notificado en estrados.

Dicho profesional allegó escrito el día siguiente a la realización de la audiencia, solicitado que se fije nueva fecha y hora para la realización de la misma, para lo cual

allegó constancia del Juzgado 14 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en donde se indica que el 16 de junio de 2021 “desde las dos de la tarde (2:00 p.m.) el doctor FREDDY ALONSO WITT RODRÍGUEZ, en su calidad de defensor de confianza, compareció y permaneció en audiencia PREPARATORIA, con persona privada de la libertad dentro del radicado de la referencia [expediente 110016000192025002274], diligencia que finalizó siendo las 4:45 p.m.”.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. La obligación de asistencia a la audiencia inicial.

El numeral 2º del artículo 180 del CPACA, señala que es obligación de todos los apoderados concurrir a la audiencia inicial y el numeral 3º indica que se podrán admitir aquellas justificaciones de inasistencia que se presenten dentro del término de 3 días siguientes a la realización de la audiencia, siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y su único efecto es la exoneración de las consecuencias pecuniarias de la inasistencia injustificada, esto es, la imposición de multa equivalente a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3.2. Caso concreto.

Está demostrado que con auto del 19 de mayo de 2021 el Tribunal, entre otras decisiones, fijó el día 16 de junio de 2021 a las 2:00 PM para la realización de la audiencia inicial; providencia que fue notificada por estado electrónico No. 088 el día 28 siguiente.

Como se indicó, el apoderado de la parte actora no asistió a dicha audiencia, sin que en su desarrollo se hubiese acogido la solicitud de aplazamiento radicada el 8 de junio de 2021 por los argumentos que se señalaron, razón por la cual se le concedió un plazo de 3 días para que justificara su inasistencia, so pena de la imposición de la multa correspondiente; hechos que hacen inviable la reprogramación de una audiencia que ya se surtió.

Así mismo, el despacho considera que la medida sancionatoria procede porque la justificación aducida, consistente en la coincidencia en el tiempo de la audiencia inicial con la diligencia preparatoria programa por el Juzgado 14 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, dentro del expediente 110016000192025002274, no se constituye en fuerza mayor o caso fortuito.

En efecto, la fuerza mayor o caso fortuito es definido como el imprevisto que no es posible resistir (art. 64 C. Civil), por lo que se trata de hechos sorprendidos, excepcionales, inevitables y ajenos a la persona que los padece, y es por ello que el Consejo de Estado¹ ha señalado:

"[...] la fuerza mayor o caso fortuito es la circunstancia o evento que no se pudo ver o conocer con anticipación como algo posible, o de cuya ocurrencia no se tienen señales previas o indicios; esto es, que dentro de lo normal y lo cotidiano no es factible intuir o esperar que suceda; y que de llegar a ocurrir no es posible hacer oposición que neutralice o anule sus efectos. De modo que ella no solo radica en la irresistibilidad de la acción o violencia que entraña sino también en no poder ser prevista, no se pueda inferir de señal o indicio alguno, y esto dependerá de las circunstancias en que se hallen los sujetos o las personas eventualmente afectadas por ella."

En el presente caso el abogado de la parte actora conocía con suficiente antelación la fecha y hora en que se realizaría la audiencia inicial en el presente asunto, situación que también se infiere frente a la actuación surtida dentro del proceso penal tramitado ante el Juzgado 14 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, pues la diligencia realizada dentro del radicado 110016000192025002274 correspondía a una audiencia preparatoria, es decir, no se trataba de audiencias concentradas (legalidad de la captura, formulación de imputación y medida de aseguramiento), por lo que queda desvirtuada la presencia de un hecho imprevisible, irresistible y ajeno al querer del abogado FREDDY ALONSO WITT RODRÍGUEZ.

En tales condiciones, se impondrá al abogado de la parte actora la multa que establece el artículo 180-4 del CPACA, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, como lo indica el artículo 367 del CGP, aplicable por remisión directa que a él hace el artículo 306 del CPACA.

4. DECISIÓN.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

¹ Sentencia del 24 de enero de 2008, expediente No. 2007-00127, C. P. Dr. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta.

PRIMERO: NEGAR la solicitud de reprogramación de la audiencia inicial presentada por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: IMPONER al abogado FREDDY ALONSO WITT RODRÍGUEZ, con C.C. No. 12.548.780 y T.P. No. 237.189, quien actúa como apoderado de la demandante, **multa** de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del tesoro nacional, los cuales serán consignados en la cuenta CSJ-Multas y sus rendimientos-Cun No. 3-0280-000540-8 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13474.

El referido profesional del Derecho podrá ser ubicado en la Calle 19 No. 4-88 de Bogotá, Oficina 1803 y en el correo electrónico wittacosta2006@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f92e122375d077d090d2eab56815fcb0898d22f1389875591d650c4be71ef34d**
Documento generado en 15/07/2021 06:50:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN : 410012333000-2019-00347-00
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE : LEONARDO CASTILLO TOVAR
DEMANDADO : NACIÓN – MEN – FONPREMA

1. ASUNTO.

Se decide sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

Mediante sentencia del 4 de mayo de 2021 se puso fin a la primera instancia, providencia que fue notificada mediante el envío de mensaje de datos el 14 de mayo de 2021, siendo recurrida en apelación por la parte actora el 31 de mayo de 2021.

Como quiera que la providencia recurrida es pasible de la alzada, conforme al artículo 243 CPACA, además que el recurso fue oportunamente interpuesto y sustentado como lo establece el artículo 247 *ibídem*, se concederá el mismo en el efecto suspensivo, para que de él conozca la Sección Segunda del Consejo de Estado.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la sentencia del 4 de mayo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR que se remita el expediente híbrido al Consejo de Estado – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD
DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e801d79a13c14121b43c64763f0bc81a037464880f6077cadd29d1a62b1ccd2

Documento generado en 15/07/2021 06:50:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN : 410012333000-2019-00375-00
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE : MARTHA JASIVE CUBIDES ABELLA
DEMANDADO : NACIÓN – MEN – FONPREMA

1. ASUNTO.

Se decide sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

Mediante sentencia del 4 de mayo de 2021 se puso fin a la primera instancia, providencia que fue notificada mediante el envío de mensaje de datos el 14 de mayo de 2021, siendo recurrida en apelación por la parte actora el 31 de mayo de 2021.

Como quiera que la providencia recurrida es pasible de la alzada, conforme al artículo 243 CPACA, además que el recurso fue oportunamente interpuesto y sustentado como lo establece el artículo 247 *ibídem*, se concederá el mismo en el efecto suspensivo, para que de él conozca la Sección Segunda del Consejo de Estado.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la sentencia del 4 de mayo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR que se remita el expediente híbrido al Consejo de Estado
– Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD
DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3782014449c8f691831fc30904eaa6b933e454d1c30d589b23686ac6d7bcfbd5

Documento generado en 15/07/2021 06:50:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN : 410012333000-2019-00400-00
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE : JAIME BUSTOS YEPES
DEMANDADO : NACIÓN – MEN – FONPREMA

1. ASUNTO.

Se decide sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

Mediante sentencia del 4 de mayo de 2021 se puso fin a la primera instancia, providencia que fue notificada mediante el envío de mensaje de datos el 14 de mayo de 2021, siendo recurrida en apelación por la parte actora el 31 de mayo de 2021.

Como quiera que la providencia recurrida es pasible de la alzada, conforme al artículo 243 CPACA, además que el recurso fue oportunamente interpuesto y sustentado como lo establece el artículo 247 *ibídem*, se concederá el mismo en el efecto suspensivo, para que de él conozca la Sección Segunda del Consejo de Estado.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la sentencia del 4 de mayo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR que se remita el expediente híbrido al Consejo de Estado
– Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD
DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05af770b7290a528aa5f3c44f3a0ec6bba1b2aa96bee04edf9d97338e9065ae8

Documento generado en 15/07/2021 06:50:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MAGISTRADO PONENTE: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

Neiva, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. Expediente	:	41001 23 33 000 2020 00827 00
Demandante	:	LUIS EDUARDO MANRIQUE ORTEGA
Demandado	:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

Ante el asilamiento obligatorio establecido por el Gobierno Nacional, con el fin de evitar la propagación del virus referenciado, el Presidente de la República expidió el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020 *"por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, en tal decreto legislativo se resolvió:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

(...) – Resaltado por el Despacho -

Conforme lo anterior, las excepciones deberán ser resueltas previo a la audiencia inicial, tal como lo expone el numeral 2º del artículo 101 de CGP, al señalar: *"El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante."*

Lo anterior, varió el trámite dispuesto en la Ley 1437 de 2011, pues en dicha base normativa las excepciones deben ser resueltas únicamente en la audiencia inicial descrita en tal compendio normativo, sin embargo, es procedente resolver las excepciones en auto escrito que se notificará a las partes en los términos del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 y además, el artículo 182A ibídem estableció la posibilidad de emitir sentencia de carácter anticipado en los siguientes eventos:

"ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.”

Conforme lo anterior, se facultó al Juez Administrativo para proferir sentencia por escrito, sin necesidad de celebrar audiencia, en los eventos en que el asunto fuere de puro de derecho o no se necesitara la práctica probatoria, asimismo a petición de los extremos procesales, caso en el cual, por auto se correrá el término de 10 días a las partes para que presenten sus alegatos finales.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 180 del CPACA, que regula la Audiencia Inicial en los procesos contenciosos administrativos en su artículo 6º señaló que el Juez debe resolver las excepciones previas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, sin perjuicio de las contenidas en el artículo 100 del CGP que también podrían terminar el proceso de forma anticipada.

Así las cosas, se tiene que la demandada, al momento de contestar el medio de control no propuso excepciones previas, ni el Despacho encuentra alguna de oficio por decretar, en consecuencia, se analizará la procedencia de impartir el trámite de sentencia anticipada al presente proceso.

Se tiene que la parte actora en el acápite de pruebas (Archivo 002 fl. 11) solicitó incorporar las documentales aportadas con la demanda y que se practicara el testimonio de la señora Inés Margarita Vives Lacouture, con el fin de exponer sobre el registro de dicho tercero en el RUT.

Precisa el Despacho que la testimonial se torna inútil e impertinente, pues para determinar la afiliación del tercero en el Registro Único Tributario basta con la prueba documental aportada con la contestación de la demanda. De otro lado, según el concepto de la violación y los hechos de la demanda, se desprende que la entidad actora pretende probar que las sumas de dinero que fueron consignadas por la señora Inés Margarita Vives Lacouture a favor de la parte demandante, provienen del pago de un crédito, por lo que no se puede tener como ingreso; no obstante, la existencia del presunto contrato puede probarse con el documento que contenga el mismo, en consecuencia, no se hace necesaria la práctica de tal prueba.

En relación con la parte demandada, al momento de contestar la demanda se solicitó incorporar los antecedentes administrativos de los actos acusados (Archivo 17), sin peticionar prueba adicional alguna (Archivo 16 fl. 21).

Así las cosas, al no haber pruebas pendientes por practicar se cumple con los presupuestos descritos en los literales b), c) y d) del numeral 1) del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, para emitir sentencia de carácter anticipada, por lo tanto, en la presente providencia se fijará el litigio en cumplimiento del inciso 6º ibídem, de la siguiente manera:

Corresponde analizar si adolece de nulidad por falsa motivación y violación de la norma superior en que el acto atacado debió fundarse, la Liquidación Oficial de Revisión No. 1324120192000052 del 23 de mayo y la Resolución de reconsideración No. 32012020000008 del 10 de agosto de 2020 proferidas por la DIAN, que modificaron la liquidación privada del impuesto de renta del año gravable 2015 presentada por Luis Eduardo Manrique Ortega, en el sentido de fijar la suma de \$163.525.000 como el valor del impuesto, más una sanción por inexactitud de \$163.232.000.

En caso afirmativo, si la demandante tiene derecho a que se mantenga lo estipulado en la liquidación privada No. 1111604220731 que determinó un valor de \$293.000, al probarse que la DIAN, (i) vulneró el debido proceso, por no valorar que las consignaciones reportadas en la cuenta del actor, corresponden movimientos realizados por él mismo, igualmente que los presuntos ingresos son derivados de un contrato de mutuo celebrado con un tercero de nombre Inés Vives; (ii) desconoció el principio de buena fe, al trasladar la carga de la prueba a la parte actora, con el fin de demostrar que las glosas descritas no son ingresos; (iii) no aplicó el artículo 745 del Estatuto Tributario, ya que la duda en el tributo no se resolvió a favor del contribuyente y (iv) no estudió los principios tributarios para aplicar la sanción por inexactitud.

O si por el contrario, hay lugar acoger los argumentos de la demandada y en consecuencia mantener la legalidad de los actos administrativos acusados, al observarse que se respetó el debido proceso al contribuyente en el trámite administrativo y que se encuentra probado el aumento del patrimonio del actor, con las transferencias realizadas por los terceros Luis Eduardo Manrique Ortega y Margarita Vives Lacouture, por consiguiente es procedente la determinación de la sanción por inexactitud.

En consecuencia, se ***correrá traslado para alegar por escrito*** a las partes por el término común de 10 días, lapso en el cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Una vez finalizado el anterior término, se emitirá sentencia por escrito de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

PRIMERO: Incorporar las documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales quedan a disposición de las partes para efectos de su contradicción, sin necesidad de decretar alguna adicional.

SEGUNDO: Fijar el litigio en los siguientes términos:

Corresponde analizar si adolece de nulidad por falsa motivación la Liquidación Oficial de Revisión No. 1324120192000052 del 23 de mayo y la Resolución de reconsideración No. 32012020000008 del 10 de agosto de 2020 proferidas por la DIAN, que modificaron la liquidación privada del impuesto de renta del año gravable 2015 presentada por Luis Eduardo Manrique Ortega, en el sentido de fijar la suma de \$163.525.000 como el valor del impuesto, más una sanción por inexactitud de \$163.232.000.

En caso afirmativo, si la demandante tiene derecho a que se mantenga lo estipulado en la liquidación privada No. 1111604220731 que determinó un valor de \$293.000, al probarse que la DIAN, (i) vulneró el debido proceso, por no valorar que las consignaciones reportadas en la cuenta del actor, corresponden movimientos realizados por él mismo, igualmente que los presuntos ingresos son derivados de un contrato mutuo celebrado con un tercero de nombre Inés Vives; (ii) desconoció el principio de buena fe, al trasladar la carga de la prueba a la parte actora, con el fin de demostrar que las glosas descritas no son ingresos; (iii) no aplicó el artículo 745 del Estatuto Tributario, ya que la duda en el tributo no se resolvió a favor del contribuyente y (iv) no estudió los principios tributarios para aplicar la sanción por inexactitud.

O si por el contrario, hay lugar acoger los argumentos de la demandada y en consecuencia mantener la legalidad de los actos administrativos acusados, al observarse que se respetó el debido proceso al contribuyente en el trámite administrativo y que se encuentra probado el aumento del patrimonio del actor, con las transferencias realizadas por los terceros Luis Eduardo Manrique Ortega y Margarita Vives Lacouture, por consiguiente es procedente la determinación de la sanción por inexactitud.

TERCERO: Por no haber pruebas por practicar, se **DISPONE** que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, las partes deberán presentar sus alegatos por escrito y en la misma oportunidad, la Agente del Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese personalmente la presente providencia a las partes y a la Representante del Ministerio Público, una vez finalizado el término anterior ingrésese el expediente al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado (e)

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO

SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b9ac4855b27da1b1324c30f5837773a55e0ea524567098fad0cefae
72fe2356**

Documento generado en 16/07/2021 09:12:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
RADICACIÓN : 410012333000-**2021-00084-00**
DEMANDANTE : FERTILIZANTES DEL PAEZ S.A.
DEMANDADO : AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
MEDIO DE CONTROL : CONTRACTUAL

1. ASUNTO.

Se resuelve la solicitud de medida cautelar.

2. ANTECEDENTES.

2.1. La solicitud de medida cautelar.

La parte actora **solicitó** la suspensión provisional de las Resoluciones No. VSC-000932 del 30 de agosto de 2017 y VSC No. 000879 del 31 de agosto de 2018, mediante las cuales la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA (en adelante, ANM), declaró la caducidad del contrato de concesión No. HID10001 y negó un recurso de reposición respectivamente.

El **sustento fáctico** de la medida radica en que la empresa FERTILIZANTES DEL PAEZ S.A., en adelante FERTIPAEZ S.A., siempre ha contado con las respectivas licencias para el ejercicio de su actividad minera y genera en el municipio de Tesalia 31 empleos directos y aproximadamente 70 empleos indirectos, estando dentro de los primeros, 27 personas devengan 1 SMLMV y la mitad tienen más de 50 años, por lo cual se ha constituido en una de las principales fuentes de empleo formal que existen en el referido municipio, tal como lo ha reconocido la propia alcaldía.

RADICACIÓN : 410012333000-2021-00084-00
DEMANDANTE : FERTILIZANTES DEL PAEZ S.A.

No obstante, FERTIPAEZ S.A. ha tenido que despedir el 85% de sus empleados tras la expedición de los actos "arbitrarios y mal motivados" cuya suspensión se solicita, pues la ANM erradamente considera que la empresa no pago un saldo faltante de las regalías de los trimestres III y IV del año 2016 y no renovó la póliza minero ambiental en término.

El cierre de la mina de FERTIPAEZ S.A. constituye para los trabajadores de la empresa un perjuicio irremediable, pues en el municipio de Tesalia no existen otras fuentes de empleo formal que los contrate en virtud de su edad y perfil, lo que los coloca en una situación de debilidad e indefensión manifiesta.

Considera que resulta contradictorio que la ANM, por un lado, pretenda impulsar la minería en pequeña y mediana escala con programas como "Veta", y por otro, tome decisiones que afectan la generación de empleo en "época postpandemia".

El **sustento jurídico** radica en que la medida cautelar procede porque se satisfacen los requisitos previsto en el artículo 231 del CPACA a saber: "(i) que la demanda se encuentra razonadamente fundada en derecho; (ii) que resultaría más gravoso al interés público no decretar la medida cautelar y (iii) que de no decretarse la medida cautelar (de forma disyuntiva) (a) se causaría un perjuicio irremediable o (b) los efectos de la sentencia serian nugatorios".

El primer requisito se cumple porque con la presente demanda se busca la salvaguarda del debido proceso, el cual ha sido desconocido por la ANM al prohibirle a FERTIPAEZ S.A., con fundamento en vías de hecho, ejercer su objeto social, lo cual ha generado la pérdida de empleos en el municipio de Tesalia, el cual se encuentra marcado por la extrema pobreza, requiriéndose por tanto la intervención del judicial, máxime si se tienen en cuenta las condiciones generadas por la pandemia del Covid-19.

También se encuentra acreditado sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados, por cuanto FERTIPAEZ S.A. celebró con la demandada el contrato de Concesión No. HID-10001 que tiene por objeto la exploración y explotación de un yacimiento de ROCA FOSFÁTICA O FOSFÓRICA O FOSFORITA y demás concesibles en jurisdicción del municipio de Tesalia.

RADICACIÓN : 410012333000-2021-00084-00
DEMANDANTE : FERTILIZANTES DEL PAEZ S.A.

Así mismo, considera más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, pues la tensión entre la función social de la empresa privada y la legalidad de unos actos administrativos, debe resolverse en favor del primer concepto, de acuerdo con la "ley de la ponderación, la fórmula del peso y las cargas de la argumentación" desarrolladas por el doctrinante alemán Robert Alexy.

Para darle mayor importancia o peso a la función social de la empresa privada (4 puntos), adujo que FERTIPAEZ S.A. en una de las principales y pocas fuentes de empleo formal que existe en el municipio de Tesalia (sexta categoría), quien además contribuye con su responsabilidad social a resolver problemas derivados de la pobreza y la falta de oportunidades. Por el contrario, suspender provisionalmente los efectos de los actos demandado generaría una afectación mínima, pues no se pondría en riesgo la presunción de legalidad de los actos administrativos, actos que además no tienen un impacto social (1 punto).

Igualmente, indicó que de no decretarse la cautela se configuraría un perjuicio irremediable, pues al prohibírsele a FERTIPAEZ S.A. el ejercicio de su objeto social traería consigo su cierre y el despido de todos sus trabajadores.

En cuento a la existencia de "serios motivos para considerar que de no decretarse la medida cautelar los efectos de la sentencia serían nugatorios", señaló que se debe garantizar el carácter preventivo de la cautela, pues mientras se profiere la sentencia FERTIPAEZ S.A. se expone a su cierre definitivo.

2.2. Traslado.

De la solicitud de medida cautelar se corrió traslado a la contraparte previa notificación personal, de conformidad con el artículo 233 del CPACA, oportunidad que venció en silencio.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Presupuestos y requisitos para decretar cautelas.

Las medidas cautelares fueron consagradas para que el juez, a solicitud de parte y debidamente sustentada, las decrete cuando las mismas se consideren: "*necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la*

RADICACIÓN : 410012333000-2021-00084-00
DEMANDANTE : FERTILIZANTES DEL PAEZ S.A.

sentencia" (subrayas fuera del texto) sin que la decisión sobre ellas implique prejuzgamiento (artículo 229 CPACA) y por eso estableció que su contenido y alcance puede ser preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, debiendo "*tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda*"(artículo 230 Ib.).

Además de lo anterior, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos cuando se pretenda su nulidad (artículo 231 CPACA) procederá en los medios de control de nulidad y nulidad con restablecimiento, si la solicitud se presenta en escrito separado y se cumpla con los siguientes requisitos:

a) Sustentar la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

b) Cuando, adicionalmente, se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En ese orden de ideas y dado que con el presente medio de control se pretende, entre otras cosas, la nulidad de unos actos administrativos contractuales y la indemnización de perjuicios, es necesario analizar si la suspensión deprecada cumple los anteriores requisitos.

3.2. Necesidad de la medida y relación con las pretensiones.

El presente asunto trata de la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones No. VSC-000932 del 30 de agosto de 2017 y VSC No. 000879 del 31 de agosto de 2018, mediante las cuales la ANM declaró la caducidad del contrato de concesión No. HID10001 y negó un recurso de reposición respectivamente, pues la parte actora considera que tales decisiones se constituyen en vías de hecho que lesionan el derecho al debido proceso.

Analizado lo expuesto, encuentra el Tribunal que la medida cautelar solicitada tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, por cuanto la suspensión va atada a las causales de nulidad invocadas en la demanda para la invalidación de los actos demandados, relacionadas con el desconocimiento de las normas superiores en que debió expedirse el acto y expedición irregular, lo que se traduce en establecer si los mismos se ajustan al ordenamiento jurídico.

RADICACIÓN : 410012333000-2021-00084-00
DEMANDANTE : FERTILIZANTES DEL PAEZ S.A.

Lo anterior se refuerza porque la indemnización de perjuicios se traduce en el reconocimiento del daño emergente y el lucro cesante, presuntamente causados como consecuencia de la caducidad del Contrato de Concesión No. HID-10001, procediéndose por tanto al estudio de los requisitos restantes.

3.3. La prueba sumaria del perjuicio.

Doctrinaria y jurisprudencialmente el perjuicio ha sido entendido como "(...) *el conjunto de elementos que aparecen como las diversas consecuencias que se derivan del daño para la víctima del mismo (...)*"¹, de tal suerte que es definido como la consecuencia de la lesión o daño², es decir, es el menoscabo patrimonial que resulta como consecuencia del daño.

Por su parte, el daño es la "*aminoración patrimonial sufrida por la víctima*"³ o "*el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio*"⁴.

Así las cosas, para que proceda el decreto de la medida cautelar deben probarse sumariamente los perjuicios, esto es, el menoscabo patrimonial que ha sufrido el demandante con el acto enjuiciado; afectación que en el presente caso se materializa en las pérdidas económicas por la no explotación del título minero otorgado a FERTIPAEZ S.A. para la exploración y explotación de un yacimiento de roca fosfática o fosfórica o fosforita.

Con las pruebas aportadas con la demanda, esto es, los registros contables y el dictamen pericial, el despacho encuentra sumariamente probado el perjuicio aducido como consecuencia de la imposibilidad de continuar ejecutando el contrato de concesión No. HID10001.

3.4. La violación de normas superiores.

¹ HENAO, Juan Carlos, "El Daño, Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés", Bogotá, Ed. Universidad Externado de Colombia, 1998, Pág. 77, citando al profesor Francis-Paul Bénéoit.

² Aclaración de voto del Consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa a la sentencia proferida el 18 de enero de 2012 por la Subsección C, Sección Tercera del Consejo de Estado, C.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz, exp.: 05001232400019960041301(22306).

³ HENAO, Juan Carlos, obra citada, Pág. 84.

⁴ LARENZ. "Derecho de obligaciones", citado en DÍEZ PICAZO, Luis. Fundamentos de derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual. T.V. 1ª ed. Navarra, Thomson-Civitas, 2011, p.329, citado en la sentencia del 30 de enero de 2013 de la Subsección C, Sección Tercera, Consejo de Estado, MP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Exp. 73001-23-31-000-2000-00870-01(24879).

RADICACIÓN : 410012333000-2021-00084-00
DEMANDANTE : FERTILIZANTES DEL PAEZ S.A.

3.4.1. Los cargos formulados.

En el presente caso la solicitud de la cautela se integró en el mismo escrito de la demanda sin indicar las disposiciones con las que se ha de confrontar los actos demandados, por lo que se acude a las normas citadas como violadas en la subsanación de la demanda a saber: los artículos 2, 4, 29, 123 y 209 de la Constitución Política y el artículo 14 del CGP; considerando la parte actora que los mismos deben anularse por expedición irregular ante la falta de motivación y por el desconocimiento del debido proceso.

Pues bien, tenemos que la ANM mediante la Resolución No. VSC-000932 del 30 de agosto de 2017, declaró la caducidad del contrato de concesión No. HID10001 celebrado el 13 de abril de 2007 con FERTIPAEZ S.A., con fundamento en los siguientes hechos que en su sentir configuraron las causales previstas en los literales d) y f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001:

i) No pago oportuno del saldo faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración, por valor de \$472.683.

ii) No pago oportuno de los saldos adeudados por concepto de regalías para los trimestres III y IV de 2016, por valor de \$212.028 y \$360.909 respectivamente.

iii) No reposición de la póliza minero ambiental vencida desde el 29 de marzo de 2015, requerida con autos GSC-ZO No. 000519 del 28 de marzo de 2016, notificado el 22 de noviembre de 2016; PAR-I No. 978 del 17 de noviembre de 2016, notificado el 23 de noviembre de 2016; y auto PAR-I No. 449 del 5 de mayo de 2017, con el cual se otorgó al concesionario 15 días para que cumpliera con el deber omitido.

La parte demandante considera que no había lugar a la declaratoria de caducidad del contrato de concesión por las siguientes razones:

i) En cuanto a lo adeudado por canon superficiario, señaló que mediante oficio con radicado No. 201790010018412, FERTIPAEZ S.A. aportó una relación de pagos dando cumplimiento el requerimiento efectuado.

RADICACIÓN : 410012333000-2021-00084-00
DEMANDANTE : FERTILIZANTES DEL PAEZ S.A.

Precisó que se consignó la suma de \$251.646 porque la ANM a través del concepto No. 201 del 02 de mayo de 2017, informó que la empresa contaba con un saldo a favor de \$ 221.036.

ii) FERTIPAEZ S.A. también canceló lo adeudado por concepto de regalías para los trimestres III y IV de 2016, de acuerdo con el oficio señalado.

iii) En el auto No. PAR I No. 449 del 05 de mayo de 2017 hubo apremio de caducidad en relación con el pago de dichas regalías, mas no frente a las gestiones que debía realizar la sociedad ante la Alcaldía del municipio de Tesalia para lograr el traslado a la ANM de unos dineros por concepto de regalías para los trimestres IV de 2011 y I y II de 2012.

Esto último también se realizó, puesto que el 21 de junio de 2017 FERTIPAEZ S.A. solicitó al ente territorial el traslado de los referidos recursos, a lo cual accedió la administración mediante la Resolución No. 344 del 29 de agosto de 2017.

iv) La ANM en la Resolución No. VSC No. 000879 del 31 de agosto de 2018, con la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo que declaró la caducidad, señaló que no reconoció saldos a favor de FERTIPAEZ S.A. porque ello se encontraba supeditado a la evaluación de los pagos de regalías de los trimestres IV de 2011, I y II de 2012, sumas que fueron pagadas al municipio de Tesalia.

Con tal proceder la ANM "mezclo los requerimientos del auto PAR I No. 449 del 05 de mayo de 2017, pues en ninguno de ellos manifestó que el cumplimiento de cada uno de ellos dependía del cumplimiento de los demás". En ningún momento se indicó que el requerimiento frente al saldo pendiente por canon superficiario dependiera del traslado de los recursos que fueron pagados al municipio de Tesalia cuando no había entrado en vigor la ley 1530 del 17 de mayo de 2012.

El no reconocimiento de un saldo a favor de FERTIPAEZ S.A. constituye una violación del principio de confianza legítima, dado que al ANM a través de un concepto técnico previo, reconoció dicho beneficio, siendo posteriormente convertido en una mera expectativa que dependía de otro requerimiento.

RADICACIÓN : 410012333000-2021-00084-00
DEMANDANTE : FERTILIZANTES DEL PAEZ S.A.

v) La ANM arbitraria y unilateralmente imputó a las regalías de los trimestres IV de 2011, I y II de 2012, el pago realizado por FERTIPAEZ S.A. por concepto de regalías correspondientes a los trimestres III y IV del año 2016.

Es que en el requerimiento efectuado con auto PAR I No. 449 del 05 de mayo de 2016, solo se le ordenó a FERTIPAEZ S.A. que realizara los trámites correspondientes ante la alcaldía de Tesalia para el traslado de los recursos pagados por las regalías causadas en los trimestres IV de 2011, I y II de 2012, por lo que no es posible que la demandada posteriormente, señale sorpresivamente y de mala fe, que esos dineros debían ser asumidos por la sociedad y termine imputando unilateralmente a dicho rubro el pago efectuado para cubrir los saldos de 2016.

vi) FERTIPAEZ S.A. no presentó la póliza minero ambiental en término por circunstancias ajenas a su voluntad, porque las aseguradoras en los años 2016 y 2017, desconociendo la legislación minera, no expedían este tipo de pólizas sin garantías reales, lo cual las hacía inviables económicamente; habiendo la ANM señalado en el concepto jurídico No. 20161200299251 del 29 de agosto de 2016, que "los requisitos y documentación que las compañías aseguradoras requieren para su constitución de acuerdo a cada etapa del contrato, no hacen parte de la regulación que contempla el Código de Minas ni de las competencias de la Agencia Nacional de Minería".

Señaló que el 19 de mayo de 2016 el representante de la sociedad solicitó la expedición de la póliza ante la Compañía Seguros del Estado S.A., quien no accedió, aduciendo el establecimiento de nuevas "políticas y requerimientos sobre la expedición de estas pólizas".

Como consecuencia de lo anterior, el 19 de mayo de 2016 la sociedad acudió a la Empresa Corredora de Seguros Red Seguro, sin resultados favorables, pues de las cuatro aseguradoras que se contactaron (Suramericana, Liberty Seguros, RSA -Royal & Sunalliance- y Generali seguros) ninguna mostró interés en celebrar el contrato por el elevado riesgo y los cambios normativos.

Después de más de 6 meses de gestión, las corredoras M&M y LLANO DOMINGUEZ LTDA. le contestaron a la sociedad el 11 de agosto y 31 de octubre de 2017

RADICACIÓN : 410012333000–2021–00084–00
DEMANDANTE : FERTILIZANTES DEL PAEZ S.A.

respectivamente, señalando que solo una aseguradora había mostrado interés en la expedición de la póliza por el alto riesgo.

Finalmente, el 20 de septiembre de 2017 la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. expidió la póliza minero ambiental solicitada por FERTIPAEZ S.A., la cual fue allegada el 22 de septiembre de 2017 a la ANM.

No obstante, 18 días después, la ANM resolvió declarar la caducidad del contrato de concesión No. HID-10001 mediante la Resolución VSC-000932 del 30 de agosto de 2017, desconociendo que para ese momento ya había cesado la antijuridicidad de la conducta endilgada

Considera la parte actora que la demandada no tuvo en cuenta las gestiones realizadas y las dificultades para la expedición de la póliza, lo cual en últimas implicó que obligaran a la sociedad a lo imposible (aportar la póliza en el plazo otorgado).

3.4.2. Confrontación del acto.

Se encuentra probado el 13 de abril de 2007 el entonces Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS y FERTIPAEZ S.A., celebraron el contrato de concesión No. HID10001, el cual tuvo por objeto la realización por parte del concesionario de un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de roca fosfática o fosfórica o fosforita ubicado en jurisdicción de los municipios de Paicol y Tesalia, con una extensión de 92 ha y 4084 m²; negocio jurídico que tendría un plazo de ejecución de 30 años distribuido entre la exploración (3 años), construcción y montaje (3 años) y explotación (24 años).

La ANM como actual responsable de los títulos mineros en el territorio nacional, mediante autos No. GSC-ZO 000519 del 28 de marzo de 2016 y PAR-I 978 del 17 de noviembre de 2016, requirió a FERTIPAEZ S.A. para que dentro de un plazo de 15 días acreditara la renovación de la póliza minero ambiental, so pena de caducidad (art. 112-f, ley 685 de 2001); habiéndose sugerido en el concepto técnico No. 201 del 2 de mayo de 2017 emanado de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la referida entidad, que se efectuara un “pronunciamiento jurídico” frente a los autos señalados al no verificarse en el expediente el cumplimiento de lo ordenado.

RADICACIÓN : 410012333000-2021-00084-00
DEMANDANTE : FERTILIZANTES DEL PAEZ S.A.

La ANM mediante auto No. PAR-I 449 del 5 de mayo de 2017 notificado por "estado jurídico" No. 15 del 9 de mayo de 2017, efectuó con base en el referido concepto técnico, entre otros, los siguientes requerimientos a FERTIPAEZ S.A. para que fueran cumplidos dentro un plazo de 15 días contados a partir de la notificación de la decisión o se formularan los argumentos de defensa:

i) Bajo causal de caducidad, pagar el saldo faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración por valor de \$472.683, junto con los intereses moratorios.

ii) Bajo causal de caducidad, pagar los saldos faltantes por concepto de regalías para los trimestres III y IV de 2016 por valor de \$212.058 y \$360.909, junto con los intereses moratorios.

iii) Realizar los trámites correspondientes ante el municipio de Tesalia, con el fin de que se efectuara el traslado de los dineros pagados a dicho ente por concepto de regalías para los trimestres IV de 2011, I y II de 2012, debiendo el titular minero aportar constancia emanada de la administración municipal para acreditar dicho movimiento financiero.

Posteriormente, al interior de la demandada se emitió el concepto técnico No. 351 del 11 de julio de 2017, con el cual se recomendó "pronunciamiento jurídico" por incumplimiento de las obligaciones señaladas, incluida la no renovación de la póliza minero ambiental.

La ANM finalmente con la Resolución No. VSC-000932 del 30 de agosto de 2017, entre otras decisiones, resolvió declarar la caducidad del contrato de concesión No. HID10001 con fundamento en las causales d) y f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, por el no pago de lo adeudado por concepto de canon superficiario y regalías para los trimestres III y IV de 2016, y por la no renovación de la póliza minero ambiental vencida desde el 29 de marzo de 2015.

Contra la anterior decisión la parte actora interpuso recurso de reposición, el cual fue negado por la demandada mediante la Resolución No. VSC-000879 del 31 de agosto de 2018, aduciendo los siguientes argumentos:

RADICACIÓN : 410012333000-2021-00084-00
DEMANDANTE : FERTILIZANTES DEL PAEZ S.A.

i) La declaratoria de una suma cierta a favor de FERTIPAEZ S.A. estaba supeditada a la evaluación de los pagos por concepto de regalías para los trimestres IV de 2011, I y II de 2012; estando a cargo de la sociedad gestionar el traslado de dichos recursos, pues fueron pagados equivocadamente al municipio de Tesalia.

ii) Los pagos efectuados por FERTIPAEZ S.A. para cubrir lo adeudado por concepto de regalías para los trimestres III y IV de 2016, fueron imputados a lo adeudado por concepto de regalías para los trimestres IV de 2011, I y II de 2012.

iii) La sociedad demandante incumplió la obligación legal de allegar oportunamente la póliza minero ambiental, pues el contrato de concesión No. HID10001 estuvo desamparado desde el 29 de marzo de 2015 hasta su reposición, por lo que transcurrieron 2 años, 5 meses y 22 días; precisando que la renovación de la garantía se dio después de haberse emitido la resolución que declaró la caducidad.

Además, señaló que la concesionaria contó con la posibilidad de consultar las bases de datos electrónicas de la Superintendencia Financiera y la Federación de Aseguradores Colombianos, que contienen el listado de las aseguradoras vigiladas y autorizadas por el Estado.

La parte actora posteriormente solicitó el 30 de mayo de 2019 la revocatoria directa de las anteriores decisiones, petición que fue negada por la ANM mediante la Resolución VSC 000673 del 26 de agosto de 2019, reiterando los argumentos señalados.

Pues bien, en los actos demandados quedó establecido que FERTIPAEZ S.A. no cumplió con el deber legal de mantener vigente la póliza minero ambiental para amparar el contrato de concesión No. HID10001, a pesar de los requerimientos efectuados bajo apremio de caducidad con autos No. GSC-ZO 000519 del 28 de marzo de 2016 y PAR-I 978 del 17 de noviembre de 2016, pues fue luego de la declaratoria de dicha figura (30 de agosto de 2017) que la parte actora allegó la póliza correspondiente expedida el 20 de septiembre de 2017 por la Compañía Seguros del Estado S.A., con una vigencia comprendida del 19 de septiembre de 2017 al 28 de marzo de 2018, habiendo concluido la ANM que el referido contrato

RADICACIÓN : 410012333000-2021-00084-00
DEMANDANTE : FERTILIZANTES DEL PAEZ S.A.

estuvo sin cobertura desde el 29 de marzo de 2015, por lo que transcurrieron 2 años, 5 meses y 22 días en ese estado.

La parte actora no desconoce la falta de la renovación oportuna de la póliza que debía amparar el referido contrato de concesión, no obstante, considera que no se le puede atribuir negligencia o descuido por tal situación, dado que en los años 2016 y 2017 "las aseguradoras del país NO expedían este tipo de pólizas sin dejar a cambio garantías reales (hipotecar bienes) lo cual las hacía inviables económicamente".

Dicho argumento no resulta de recibo, pues la ANM en los actos demandados señaló que el contrato de concesión No. HID10001 quedó desprovisto de garantía desde el 29 de marzo de 2015, hecho que no fue controvertido por la parte demandante.

Además, el supuesto aducido como justificante no se encuentra probado dentro del expediente, por cuanto en el análisis efectuado por la demandada en el concepto No. 20161200299251 del 29 de agosto de 2016, no se reconoció tal problemática, pues lo que se analizó fue si las aseguradoras podían exigir licencias ambientales para expedir las pólizas correspondientes.

Así mismo, se encuentra acreditado que la Compañía Seguros del Estado con oficio del 19 de mayo de 2016, señaló que FERTIPAEZ S.A. se encontraba tramitando la renovación de la póliza minero ambiental para el contrato de concesión No. HID10001, pero que la definición de la solicitud se encontraba supeditada a los resultados de una mesa sectorial entre las aseguradoras y el Ministerio de Minas y Energía y la ANM.

Con dicho comunicado no se le estaba negado FERTIPAEZ S.A. la expedición de la póliza, por lo que no resulta entendible que dicha sociedad haya abandona el trámite para terminar reiniciándolo 17 meses después en virtud de la respuesta dada por la empresa M&Q con oficio del 11 de agosto de 2017. Ello denota falta de diligencia y proactividad de la demandante, pues no se encuentra probado que la realización de la mesa sectorial señalada haya tardado más de un año, especialmente si se tiene en cuenta la importancia del sector minero para la economía nacional, en todo caso, se itera que dicha póliza del contrato de concesión No. HID10001 se encontraba vencida desde el 29 de marzo de 2015.

RADICACIÓN : 410012333000-2021-00084-00
DEMANDANTE : FERTILIZANTES DEL PAEZ S.A.

Por otro lado, no resulta claro que a la demandante le hubiesen reconocido saldos a favor dentro de la actuación administrativa y que dio lugar a la expedición de los actos demandados, pues de conformidad con el aparte del concepto técnico No. 201 del 2 de mayo de 2017 citado en la Resolución No. VSC No. 000879 del 31 de agosto de 2018, dicho beneficio quedó supeditado al pago de las obligaciones adeudadas hasta ese momento por concepto de regalías para los trimestres IV de 2011, I y II de 2012 junto con intereses, por lo que la parte demandante debió pagar el valor total del canon superficiario establecido en el auto No. PAR-I 449 del 5 de mayo de 2017.

Ahora bien, aunque la parte actora no informó oportunamente a la ANM de las gestiones realizadas ante el municipio de Tesalia para el traslado de los recursos pagados por concepto de regalías para los trimestres IV de 2011, I y II de 2012, considera el Tribunal irregular que la agencia hubiese imputado a dichos rubros lo pagado por la demandante para cubrir lo adeudado por concepto regalías para los trimestres III y IV de 2016, pues la demandada evidentemente conocía los pagos efectuados al ente territorial y por eso solicitó su traslado sin apremio de caducidad o multa.

No obstante, el despacho considera que dicha falencia no resulta suficiente para decretar la suspensión provisional de los actos atacados, principalmente porque se constató un incumplimiento en el deber de mantener vigente la garantía del contrato de concesión (artículo 280, ley 685 de 2001) y en el pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración, lo cual se constituye en causales válidas para la declaratoria de la caducidad, de conformidad con lo establecido en los literales d) y f) del artículo 112 Ib.

Así se acepte, en gracia de discusión, que la demandante cumplió con los requerimientos efectuados por la ANM antes de la expedición de la Resolución No. VSC-000932 del 30 de agosto de 2017, no hay lugar a la suspensión de los actos acusados, pues el Consejo de Estado⁵ ha señalado que la declaratoria de la caducidad procede “mientras el contratista se encuentre en estado de incumplimiento”, por las siguientes razones:

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA SUBSECCION C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013), Radicación número: 23001-23-31-000-2000-02857-01(24697), Actor: DISLICORES COMERCIALIZADOR INTERNACIONAL Y OTRO.

RADICACIÓN : 410012333000-2021-00084-00
DEMANDANTE : FERTILIZANTES DEL PAEZ S.A.

“Semejante idea es inadmisibles, porque la tesis no solo carece de respaldo normativo sino también lógico y de coherencia administrativa, toda vez que de admitirse se facultaría al contratista para *manipular y jugar* con la potestad sancionatoria de la administración, de manera irresponsable y además injustificada para la seguridad jurídica que también protege a la administración, porque bastará que le inicien un proceso sancionatorio para que previamente o incluso durante él “se ponga al día”, con el propósito declarado de burlar la sanción que tiene merecida.

Semejante autorización para la mofa no existe en la ley, ni sería tolerable, porque aceptarlo judicialmente autorizaría al contratista a jugar con el interés general y el bien común, consintiendo que manipule su incumplimiento hasta los límites, ya que puede ponerse al día en sus obligaciones cuando le parezca necesario para inhibir el poder sancionatorio iniciado, y que ya merece padecer.

Esta tesis sólo tiene una salvedad posible -ni siquiera necesaria u obligada- tratándose de *sanciones* de todo tipo, y esto en vigencia de la Ley 1150 –que además no rige para el caso concreto-, puesto que el literal d) del art. 86 de la Ley 1474 de 2011 establece que “La entidad **podrá** dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento”⁶ –negrilla fuera de texto-, lo que significa que la administración puede imponer la sanción o perdonarla, pero el contratista no tiene el derecho a exigir lo último, por el hecho de ponerse al día en las obligaciones, pues se trata de una *potestad* para la administración y no de un derecho de aquél.

Por esta razón, retornando a la caducidad en el evento *sub iudice*, la Sala reitera que siendo posible, como regla general, declararla durante el plazo del contrato, en todo caso el contratista tiene la carga de demostrar que la oportunidad en que efectivamente se impuso no pretendía satisfacer y cumplir las exigencias del art. 18, y del ordenamiento jurídico en general, sino móviles fútiles y revanchistas, que sólo buscan actualizar una discusión contractual que ya carece de sentido en el presente, hasta para la propia administración.

⁶ Art. 86. *Imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento.* Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:

“a) Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera;

“b) En desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad;

“c) Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia;

“d) En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia. La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento.”

RADICACIÓN : 410012333000-2021-00084-00
DEMANDANTE : FERTILIZANTES DEL PAEZ S.A.

En esto términos, el juez debe hallar el equilibrio, la equidad o la justicia en relación con la razonabilidad de la decisión administrativa, de manera que controle no sólo el abuso del derecho que eventualmente alega el contratista, sino también la desviación de poder de la administración que a veces se esconde en decisiones de este talante, razón que impide formular la regla temporal que propone la parte actora. En su lugar, se insiste, la labor del juez consiste en determinar la *razonabilidad temporal* de la medida, sumado al examen del cumplimiento de los demás requisitos legales para adoptarla, de modo que el juicio prudente establezca si en el momento en que se adoptó la decisión –en todo caso al interior del plazo del contrato- cumplía la finalidad llamada a satisfacer, bien que se imponga durante el instante en que existe el incumplimiento –supuesto que no ofrece problemas- o bien que se aplique en un momento diferente en relación con ese mismo instante -supuesto más problemático y crítico, pero posible-.”.

Finalmente, el despacho se abstendrá de analizar la afectación alegada en torno la pérdida de los empleos directos e indirectos generados por FERTIPAEZ S.A. en el marco de una ponderación de intereses, pues en el presente caso se debían valorar únicamente los requisitos previstos en el inciso 1º del artículo 231 del CPACA, dado que se trata de la suspensión provisional de unos actos administrativos de carácter contractual.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

NEGAR la suspensión provisional de las Resoluciones No. VSC-000932 del 30 de agosto de 2017 y VSC No. 000879 del 31 de agosto de 2018, mediante las cuales la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA declaró la caducidad del contrato de concesión No. HID10001 y negó un recurso de reposición respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

RADICACIÓN : 410012333000-2021-00084-00
DEMANDANTE : FERTILIZANTES DEL PAEZ S.A.

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f0c05b03d9ef58202fe28809fb6df9934d0f6be8aa73f123f9e59c9ff51fda**

Documento generado en 15/07/2021 07:28:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
Radicación : 410012333000-**2021-00117-00**
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante : ÁLISON LUCÍA CORTÉS CARDONA
Contra : DIAN

1. ASUNTO.

Se admite demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada íntegramente, cumpliendo los requisitos formales y de procedibilidad señalados en los artículos 161 a 166 del CPACA, la misma se admitirá pues el Tribunal es competente para tramitarla de acuerdo con los artículos 152-4, 156-7 y 157 Ib.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora ÁLISON LUCÍA CORTÉS CARDONA contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y siguientes del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto y **CORRER TRASLADO** por el término de 30 días a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y al representante del Ministerio Público con envío de copia de la demanda y de sus anexos en la forma establecida en los artículos 6o y 8o del decreto 806 de 2020 en concordancia con los artículos 172 y 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2081 de 2021. Igualmente, se **COMUNICARÁ** al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Radicación
Demandante

: 410012333000-2021-00117-00
: ALISON LUCÍA CORTÉS CARDONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4d02955f2944a276d5effb07bfd74c7d660b4a8739512dd34922b301daa1720

Documento generado en 15/07/2021 07:21:30 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
Radicación : 410012333000-**2021-00117-00**
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante : ÁLISON LUCÍA CORTÉS CARDONA
Contra : DIAN

1. ASUNTO.

Se ordena correr traslado de una medida cautelar.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

Teniendo en cuenta que la parte actora en el escrito de demanda solicitó la suspensión de "la ejecución del Acto Administrativo Resolución No.624-9922320200000017 del 29 de julio de 2020", se correrá traslado a la entidad demandada de la referida solicitud de medida cautelar, conforme lo establecido en el artículo 233 del CPACA.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, de la solicitud de medida cautelar elevada por la demandante.

SEGUNDO: ORDENAR que, una vez vencido el traslado anterior, **INGRESE** el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión en forma personal a la demandada y a la parte demandante por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc0b69661aa7c7749a4c97d7deee0408d8789c8bed09a2fcdb2b68be771e9d50

Documento generado en 15/07/2021 07:21:33 p. m.

Radicación
Demandante

: 410012333000-2021-00117-00
: ALISON LUCÍA CORTÉS CARDONA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
RADICACIÓN : 41001233300-2021-00162-00
DEMANDANTE : ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO

1. ASUNTO.

Se remite expediente.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

ALIANZA FIDUCIARIA S.A. actuado como administrada del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C (NIT. 900.058.687-4), interpuso demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

i) \$392.910.097 por concepto de capital cedido en virtud de los contratos celebrados el 29 de junio y 2 de diciembre de 2016, obligación que fue conciliada el 16 de julio de 2015 y aprobada con auto del 5 de agosto de 2015 dentro del medio de control de reparación directa promovido por Julio Cesar Trujillo Correa y otros contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, radicado 2011-00367; **ii)** \$547.119.980,58 por concepto de intereses moratorios causados desde el 27 de agosto de 2015 hasta el 21 de diciembre de 2020 y por los que se causen con posterioridad; y, **iii)** Se condene al demandado por las costas de la ejecución.

El citado expediente ingresó por reparto efectuado el 10 de junio del presente año y previo al análisis de sus requisitos formales, se debe elucidar si corresponde al

suscrito su conocimiento, para lo cual tenemos que el proceso ordinario donde se profirió la sentencia que se ejecuta (radicación No. 410012333000-2011-00367-00), fue conocido inicialmente por el magistrado Ramiro Aponte Pino, quien admitió la demanda y lo sustanció hasta que en virtud de la implementación del sistema oral, dispuso su remisión al despacho del magistrado Gerardo Iván Muñoz Hermida en virtud de la redistribución de procesos que hiciera la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura con acuerdo PSAA12-9451 DE MAYO 22 DE 2012 (artículo 7) como se constató en el sistema de información Justicia XXI y contratado con la información de la página web de la rama.

En dicha consulta se verificó que, en virtud de las medidas de descongestión creadas por acuerdo PSAA13-10072 de diciembre 27 de 2013 (creo 2 despachos de magistrado en descongestión) el expediente pasó al despacho Séptimo Escritural de Descongestión a cargo de la magistrada Carmen Emilia Montiel Ortiz, quien fungió como ponente de la sentencia de primer grado proferida el 25 de febrero de 2015 y ulteriormente, del auto fechado agosto 5 de 2015 mediante el cual se aprobó la conciliación judicial celebrada entre las partes y quedó ejecutoriado el 26 de agosto de ese año.

Después, pasó dicho expediente a la magistrada Ana María Correa para una corrección de la sentencia con auto de febrero 11 de 2016 y surtida la notificación y ejecutoria, se archivó el 14 de abril de 2016 pero con auto del 20 de mayo de 2016 suscrito por el magistrado José Miller Lugo Barrero, cuyo despacho fue creado al término de las medidas de descongestión, se dispuso su desarchivo para corrección del auto que corrigió la sentencia y cumplida la misma, se notificó, se expidieron las copias y regresó al archivo.

Ello se encuentra en consonancia con el Acuerdo PSAA-15-10414 de noviembre 30 de 2015 que estableció la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, así:

"ARTÍCULO 3o.- Distribución de los procesos cuando se crean despachos permanentes en igual número de los despachos existentes en descongestión. Cuando finaliza la vigencia de los despachos transitorios y se crea en el Distrito, Circuito o Municipio el mismo número de despachos permanentes de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de un despacho de descongestión se entregarán a un despacho permanente creado, conservando el mismo inventario final de procesos.

Parágrafo. Disponer que, en la medida de lo posible, y para evitar nuevo reparto de procesos, éstos deberán quedar a cargo de quienes venían conociéndolos en descongestión. En los casos que sea necesaria la reasignación, deberá realizarse 1 a 1, es decir, un despacho que entrega y un despacho que recibe”.

En tales condiciones, al haber conocido el despacho Sexto del Tribunal en cabeza del magistrado José Miller Lugo Barrero del proceso ordinario donde se profirió la providencia que sirve de título ejecutivo, según las reglas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, le corresponde asumir el conocimiento de la ejecución de la providencia de condena emitida dentro del mismo, atendiendo el principio de que el juez de la condena es el juez de la ejecución.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este despacho carece de competencia para conocer de la ejecución promovida, en cuanto no profirió la providencia que se ejecuta.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente al despacho del magistrado José Miller Lugo Barrero para lo de su cargo.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se realicen las anotaciones en el software de gestión y **COMUNICAR** a la Oficina Judicial para efectos de la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado
G.D.

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f01c75916dab23dcacd4ec8c3a96a65292b8eddf2d11a617221456e73ef098**

Documento generado en 15/07/2021 07:21:35 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Demandante: LUZ MERY HERNANDEZ AGUILAR Y OTROS

**Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO
MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**

Radicación: 41001 33 33 001 2013 00052 01

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 29 de mayo de 2020¹, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que negó las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación², al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 29 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

¹ Cuad. No. 4 f. 790-804 Exped. Digital.

² Artículo 243 CPACA.

³ Artículo 247 CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

⁴ Artículo 303 inc.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Acción	Tutela.	
Demandante	Juan Arturo Peña Labrador.	
Demandado	Escuela Superior de Administración Pública –ESAP-. y otro	
Derechos invocados	Debido proceso, legalidad y confianza legítima	
Radicación	41 001 33 33 002 2021 00067 01	Rad. Interna. 2021-0064
Asunto	Resuelve solicitud de aclaración de sentencia	No. A-.212
Acta de Sala N°	045	De la fecha.

1. PETICIÓN.

1. Mediante memorial enviado al correo electrónico el 11 de junio de 2021, el accionante Juan Arturo Peña Labrador, solicita se aclare la decisión del fallo de tutela proferido el 28 de mayo de 2021, en el sentido de indicar que su vinculación para el año lectivo de los profesores ocasionales correspondientes al año 2021, es a partir del 1 de marzo de 2021, y no a partir del 2 de junio del presente año, como en efecto ocurrió.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

2. El Decreto 2591 de 1991 que reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la C.P., no prevé la aclaración del fallo en esta actuación.

3. El Decreto 306 de 1992 que reglamenta el decreto 2591 de 1991, en el artículo 4° prevé, que la interpretación de las disposiciones sobre el trámite de la acción de tutela se debe realizar a la luz de los principios generales del código de procedimiento civil, hoy código general del proceso.

4. El mencionado código en el artículo 1 prevé su aplicación a toda jurisdicción, cuando no exista regulación y el en 12 establece la analogía para llenar vacíos del mismo.

5. Así las cosas, ante el vacío sobre aclaración de la sentencia de tutela, el Tribunal acude al artículo 285 del CGP que establece que la aclaración de la sentencia procederá de oficio o a petición de parte, la cual será formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 2 de 4
	Acción	: Tutela	
	Demandante	: Juan Arturo Peña Labrador	
	Demandado	: Escuela Superior de Administración Pública –ESAP- y otro	
	Radicación	: 41 001 33 33 002 2021 00067 01	Rad. Interna: 2021-0064

6. Al verificar el expediente electrónico se establece que 31 de mayo de 2021 fue notificado el accionante Juan Arturo Peña Labrador a los correos: juan.pena@esap.edu.co; arturopenal50@gmail.com, como se indica a continuación (archivo No. 006 del expediente electrónico):

Secretaría General Tribunal Administrativo - Huila - Neiva

De: postmaster@esap.edu.co
 Para: juan.pena@esap.edu.co
 Enviado el: lunes, 31 de mayo de 2021 10:42 a. m.
 Asunto: Entregado: NOTIFICACION FALLO TUTELA RAD. 2021-0067-00 JUAN ARTURO PEÑA LABRADOR.

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

juan.pena@esap.edu.co

Asunto: NOTIFICACION FALLO TUTELA RAD. 2021-0067-00 JUAN ARTURO PEÑA LABRADOR

NOTIFICACION FALLO TUTELA ...

Secretaría General Tribunal Administrativo - Huila - Neiva

De: Microsoft Outlook
 Para: arturopenal50@gmail.com
 Enviado el: lunes, 31 de mayo de 2021 10:42 a. m.
 Asunto: Retransmitido: NOTIFICACION FALLO TUTELA RAD. 2021-0067-00 JUAN ARTURO PEÑA LABRADOR

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

arturopenal50@gmail.com (arturopenal50@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION FALLO TUTELA RAD. 2021-0067-00 JUAN ARTURO PEÑA LABRADOR

NOTIFICACION FALLO TUTELA ...

7. Según constancia secretarial de fecha 4 de junio de 2021, se establece que a partir del 1 de junio del presente año inicio a correr el término de ejecutoria de la sentencia, el cual venció en silencio el 3 de junio de 2021 a las cinco de la tarde (5:00 p.m), por lo tanto, quedó ejecutoriada la sentencia (archivo No. 006 del expediente electrónico).

8. Así las cosas, la petición de aclaración fue presentada de manera extemporánea, por cuanto se hizo el 11 de junio de 2021, como da cuenta la respectiva constancia secretarial.

9. No obstante lo anterior, y en aras de evitar se dilate el cumplimiento a la protección constitucional otorgada en el fallo de tutela del 28 de mayo de 2021, la Sala de oficio conforme lo establece el inciso tercero del artículo 286 del C. G. P. corrige la sentencia indicando que, dado a que la orden se dio con base en la resolución No. DT15-006 del 1 de marzo de 2021, expedida por la ESAP, por medio de la cual se ordenó vincular a unos docentes ocasionales de tiempo completo a partir del 01 de marzo y hasta el día 18 de diciembre de 2021, y la vinculación del señor Juan Arturo Peña Labrador luego del citado fallo se dio mediante la resolución No. DT15-037 del 2 de junio de 2021 a partir de esta última fecha y hasta el día 18 de diciembre de 2021, es evidente que su ingreso a la Institución Educativa ha de hacerse de manera retroactiva por lo

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 3 de 4
	Acción	: Tutela	
	Demandante	: Juan Arturo Peña Labrador	
	Demandado	: Escuela Superior de Administración Pública –ESAP- y otro	
	Radicación	: 41 001 33 33 002 2021 00067 01	Rad. Interna: 2021-0064

que la ESAP debe reconocer que la misma es a partir del 1 de marzo de 2021, para todos los efectos legales.

10. Por las razones anotadas, la Sala rechazará la solicitud de aclaración de la sentencia, y la aclarará de oficio

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la solicitud de aclaración de la sentencia de la referencia, presentada por el señor Juan Arturo Peña Labrador, por haber sido presentada de manera extemporánea.

SEGUNDO: DE OFICIO se corrige la sentencia de fecha 28 de mayo de 2021 proferida por esta Corporación, indicando que, dado a que la orden se dio con base en la resolución No. DT15-006 del 1 de marzo de 2021, expedida por la ESAP, por medio de la cual se ordenó vincular a unos docentes ocasionales de tiempo completo a partir del 01 de marzo y hasta el día 18 de diciembre de 2021, y la vinculación del señor Juan Arturo Peña Labrador luego del citado fallo se dio mediante la resolución No. DT15–037 del 2 de junio de 2021 a partir de esta última fecha y hasta el día 18 de diciembre de 2021 es claro que su ingreso a la Institución Educativa ha de hacerse de manera retroactiva por lo que la ESAP debe reconocer que la misma es a partir del 1 de marzo de 2021, para todos los efectos legales.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de la forma más expedita la presente decisión.

TERCERO: En firme la presente providencia remítase junto con sus anexos a la Corte Constitucional, para que sea agregado al expediente de tutela.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA

RAMIRO APONTE PINO

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO



Acción : Tutela

Demandante : Juan Arturo Peña Labrador

Demandado : Escuela Superior de Administración Pública –ESAP- y otro

Radicación : 41 001 33 33 002 2021 00067 01

Rad. Interna: 2021-0064

Firmado Por:**ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO****MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA****RAMIRO APONTE PINO
MAGISTRADO****MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA****JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO****MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

accbc2160908c42cd5cf4a26db70ed8cf8bbeef44ee9e46c786c0f25ceaa3bbd

Documento generado en 16/07/2021 11:28:06 a. m.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Oralidad
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

Radicación: **410013333005–2016–00279–01**
Demandante: **Diego Armando Bedoya y otros**
Demandado: **Fiscalía General de la Nación y otro**
Medio de control: **Reparación directa**

A través de escrito obrante a f. 006 del Expediente Digital, el apoderado de la parte actora manifestó que desiste del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia impetrado.

En armonía con lo dispuesto en el artículo 316-4º del CGP., se corre traslado a la parte demandada conforme a lo establecido en el artículo 268 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 76 de la Ley 2080 de 2021.

RESUELVE:

PRIMERO.- Por el término de tres días, correr traslado a la parte demandada el escrito de desistimiento de las pretensiones que presentó el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Nueve (09) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Maria Nelly Rojas Rivera	
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP-	
Radicación	41 001 33 33 007 2017 00482 01	Rad. Interna N°: 2021-054
Asunto	Resuelve solicitud de prueba	Número: A-211.-

1. OBJETO.

1. Estando el proceso para pasar al despacho y proferir sentencia (artículo 247 del CPACA) y, como quiera que el apoderado de la parte vinculada, Aminta Rodríguez Vásquez, junto con el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia (anexo N° 033 del expediente digital de 1° inst.), elevó una solicitud probatoria, el Despacho desatara la misma y hará otras declaraciones.

2. DE LA SOLICITUD PROBATORIA.

2. El mandatario de la parte vinculada solicita se decrete el interrogatorio de parte de la señora Aminta Rodríguez Vásquez con el ánimo de que sea escuchada y de esta manera garantizar el derecho a la igualdad, dado que esta prueba no fue decretada por el despacho de primera instancia, siendo la única que no pudo rendir su versión de los hechos, tal cómo se le garantizó a los demás solicitantes de la pensión de sobrevivientes, de acuerdo al artículo 212 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

3. CONSIDERACIONES.

3. El artículo 212 del CPACA señala que, para que las pruebas sean apreciadas por el juez, deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades legales establecidas.

4. En desarrollo de lo anterior, dicho artículo contempló una única oportunidad procesal para solicitar pruebas una vez en el proceso se está surtiendo la segunda instancia, cuando se trata de la apelación de una sentencia, esta es, durante el término de ejecutoria del auto que admite dicho recurso (inciso 4° ibídem).

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 2 de 4
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho		
	Demandante: María Nelly Rojas Rivera y otros		
	Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP-		
	Radicación: 41 001 33 33 007 2017 00482 01	Rad. Interna. : 2021-054	

5. De conformidad con la norma mencionada, las partes podrán pedir pruebas en segunda instancia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación.

6. En el caso concreto, la vinculada solicitó pruebas en segunda instancia, en el término de ejecutoria de la sentencia de primera instancia, esto es, con el recurso de apelación, lo que significa que lo hizo en una oportunidad diferente a la otorgada por el legislador para el efecto. Sin embargo, con el objeto de favorecer el derecho al acceso a la administración de justicia, el Despacho estudiará su procedencia.

7. Ahora bien, el señalado inciso 4° ib., estableció que las pruebas en segunda instancia serán decretadas únicamente en los siguientes casos:

“(…)

1. *Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.*
2. *Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*
3. *Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*
4. *Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*
5. *Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.” (Numerales 1° al 5° del inciso 5° del artículo 212 del CPACA)*

8. Debe indicarse que, tales requisitos de creación legislativa en cuanto a las solicitudes probatorias, a partir de las cuales el juez, debe pronunciarse sobre su admisibilidad y procedencia, son inobjetables con el fin de garantizar el debido proceso que incorpora los principios de oportunidad, contradicción y publicidad de la prueba y por tanto, el decreto de pruebas en segunda instancia reviste un carácter excepcional y solo procede en los casos allí señalados, por lo cual, quien las solicita o aporta, tiene el deber de indicar a cuál de los casos señalados corresponde la petición.

9. Debe señalarse al respecto que, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A", en sentencia de 24 de junio de 2015, con ponencia del Consejero Hernán Andrade Rincón, proferida dentro del proceso número 25000-23-26-

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 3 de 4
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho		
	Demandante: María Nelly Rojas Rivera y otros		
	Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP-		
	Radicación: 41 001 33 33 007 2017 00482 01	Rad. Interna. : 2021-054	

000-2005-00527-01(33304), promovido por Luis Antonio Naveros Tovar contra la Fiscalía General de la Nación, ha indicado:

"A propósito de este tema, la Sala, en abundante jurisprudencia, ha sostenido:

*(...) la posibilidad de decretar pruebas en segunda instancia con fundamento en el artículo 214 del C.C.A., se circunscribe exclusivamente a aquellos eventos en los cuales no hubiere sido posible su incorporación al proceso por circunstancias ajenas a la actuación o culpa de la parte interesada, ora porque decretadas en primera instancia se hubieren dejado de practicar sin culpa de quien las solicitó o porque versen sobre hechos nuevos ocurridos con posterioridad a la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, lo cual impide, por obvias razones, que hubieren sido aportadas o pedidas en esa oportunidad o, tratándose de prueba documental, no hubieren podido aducirse en la instancia **anterior por motivos de fuerza mayor, caso fortuito o por obra de la parte contraria.**"*

10. Para el *sub judice*, al revisar el expediente se observa que la prueba solicitada consiste en la práctica del interrogatorio de parte a la señora Aminta Rodríguez Vásquez, de la cual depreca no haberse decretado en primera instancia, siendo la única de las reclamantes de la pensión de sobrevivientes, en no ser escuchada ni habersele realizado el interrogatorio.

11. Así las cosas, el Despacho encuentra que, como la prueba no ha sido solicitada de común acuerdo, no fue negado su decreto o no obstante haberse decretado se dejó de practicar sin su propia culpa durante el trámite de la primera instancia, o no pudo solicitarse en primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito y como quiera que tampoco corresponde a hechos acaecidos después de ese momento procesal, pues tampoco se indican en la solicitud probatoria los hechos que pretende demostrar, se procederá a su negación.

12. En efecto de lo anterior, no habiendo pruebas que decretar, se pasará el expediente al despacho para continuar en turno para sentencia. Como consecuencia de lo anterior, no habrá lugar a dar traslado a las partes para alegar.

4. DECISIÓN

En consideración a lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud elevada por el apoderado de vinculada, consistente en la realización del interrogatorio de parte a la señora Aminta Rodríguez Vásquez, conforme a lo motivado.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 4 de 4
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: María Nelly Rojas Rivera y otros	
	Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP-	
	Radicación: 41 001 33 33 007 2017 00482 01	Rad. Interna. : 2021-054

SEGUNDO: NEGAR el interrogatorio de parte solicitado por el apoderado de la vinculada Aminta Rodríguez Vásquez en el escrito de apelación contra la sentencia de primera instancia, en atención a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO
SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4452c7b2d093942a82121d348164ab2b258bed602fde2546d62cf8c4
d448b49d

Documento generado en 12/07/2021 03:53:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Oralidad
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, trece de julio de dos mil veintiuno.

Medio de control: **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**
Demandante: **BEATRIZ ORTIZ PEÑA Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Radicación: **41 001 33 33 007-2020-00288-01**
Providencia: **AUTO INTERLOCUTORIO - CORRIGE SENTENCIA**
Acta: **VIRTUAL 039**

I.- EL ASUNTO.

A través de escritos radicados el 28 de junio del año en curso las partes convocante y convocada solicitan la *corrección del error aritmético* en que se incurrió en el auto proferido el pasado 22 de junio; relacionado exclusivamente con el convocante Luis Eduardo Medina Cabrera (documentos 007 y 008, expediente digital).

II.- CONSIDERACIONES.

a.- El 22 de junio de 2021, esta Corporación revocó el auto proferido el 3 de marzo de 2021 por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva y aprobó "la conciliación prejudicial suscrita el 2 de diciembre entre los señores BEATRIZ ORTIZ PEÑA, NEYDA MILENA PIZO VILLAQUIRÁ, DORIS PEÑA MORENO, ISABEL CASTILLO CRUZ, LUIS EDUARDO MEDINA CABRERA, DIEGO FERNANDO NARVÁEZ GALINDO, OLGA LUCÍA TELLO VARGAS y DIEGO FERNANDO MUÑOZ VELASCO con la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; por virtud de la cual, ésta entidad cancelará a los convocantes las siguientes sumas de dinero:

DOCENTE	DÍAS DE MORA	VALOR
Beatriz Ortíz Peña	79	\$8.631.367
Neyda Milena Pizo Villaquirá	60	\$4.459.394
Isabel Castillo Cruz	35	\$952.655
Diego Fernando Narváez Galindo	91	\$4.074.421
Olga Lucía Tello Vargas	65	\$2.753.186

Diego Fernando Muñoz Velasco	197	\$8.903.527
Doris Peña Moreno	90	\$7.397.428
Luis Eduardo Medina Cabrera	60	\$9.995.971

(...)” (documento 005, expediente digital).

b.- La apoderada de la entidad convocada solicita “ACLARAR el numeral segundo del auto de fecha 22 de Junio de 2021, por medio del cual se aprueba la conciliación prejudicial respecto del docente LUIS EDUARDO MEDINA CABRERA, en el sentido de indicar (si es del caso) el valor total de la mora a pagar”.

Aduce que la “propuesta enviada por el Comité de Conciliación ... contiene una serie de errores aritméticos que merecen la aclaración por parte del despacho”, y que “si bien es cierto se acertó en la totalidad de los días de mora y en el salario base para calcular la sanción, al efectuar la respectiva operación aritmética, consistente en multiplicar el número de días de mora, por el salario básico diario devengado por el convocante nos arrojan los siguientes valores:

- Luis Eduardo Medina Cabrera:

Fecha de la solicitud de las cesantías: 12 de marzo de 2019.

Fecha de pago: 26 de agosto de 2019.

Número de días de mora: 60.

Asignación básica: \$3.919.989.

Asignación básica diaria: \$130.666

Valor de la mora: \$7.839.978.

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$6.663.981 (85%)”.

2

En tal virtud, “...existe un error aritmético, con una diferencia aproximada de tres millones de pesos que podría ocasionar un detrimento patrimonial a mi representada” (documento 008, expediente digital).

b.- El apoderado de los convocantes *coadyuva* la solicitud de aclaración; aclarando que “...el valor a cancelar al docente LUIS EDUARDO MEDINA CABRERA es por \$6.663.981, que corresponden al 85% pactado en audiencia de conciliación ante la Procuraduría Judicial 153 para asuntos administrativos, por tal motivo aquí el error es aritmético y la operación matemática no se hizo de mala fe, si no que por equivocación de la parte convocada se realizó una operación matemática diferente, por esta razón nuestro objetivo es que se aclare ... y no generar detrimento al patrimonio del Estado” (documento 007, expediente digital).

c.- Al revisar la información señalada en el acuerdo objeto de revisión; se advierte que en la providencia proferida por ésta Corporación el pasado 22 de junio, se incurrió en error aritmético, porque equivocadamente se consignó que los 60 días de mora que se reconocen al docente Luis Eduardo Medina Cabrera, ascienden a la

suma de \$7.839.978 (y no a \$11.759.967); por lo tanto, el 85% equivale \$6.663.981 (y no \$9.995.971).

En efecto, la entidad convocada le cancelará al docente Luis Eduardo Medina Cabrera, por concepto de 60 días de mora la suma de \$6.663.981. En tal virtud, de acuerdo con las prescripciones consagradas en el artículo 286 del Código General del Proceso, es del caso enmendar el yerro mencionado; por lo que se corregirá la providencia proferida el pasado 22 de junio en ese sentido.

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO.- Corregir la providencia del 22 de junio de 2021 (mediante la cual se revocó el auto proferido el 3 de marzo de 2021 por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva y se aprobó la conciliación prejudicial suscrita por las partes el 2 de diciembre de 2020); en el sentido de indicar que la entidad convocada le cancelará al docente LUIS EDUARDO MEDINA CABRERA, por concepto de 60 días de mora la suma de \$6.663.981, y no a \$9.995.971.

SEGUNDO.- En firme la presente decisión, se expedirán las copias con destino a la entidad pública, con las constancias correspondientes.

Notifíquese.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado